



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/038/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DENUNCIADOS: JOSÉ MAURICIO
GÓNGORA ESCALANTE Y LA
COALICIÓN SOMOS QUINTANA ROO.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Este Tribunal declara **inexistentes** las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, antes candidato a la gubernatura del Estado, y a la Coalición Somos Quintana Roo, por la presunta difusión de material de video en el sitio web, de **YouTube**, denominado “**Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín**”, así como en diversas cuentas de **Facebook**, entre las que se encuentran “**Diario Respuesta Quintana Roo**”, “**Excélsior**” y la transmisión del video en el Canal 10 de televisión local, en su programa de noticias “**Notivisión Peninsular**” vespertino, transmitido el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral calumniosa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Ordinario Local.

A. Inicio del proceso. El quince de febrero del año dos mil dieciséis¹, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado.

B. Campañas electorales. El periodo de campaña electoral en la elección de Gobernador, dio inicio el dos de abril. Así mismo el primero de junio concluyeron las campañas electorales en el Estado, tal como lo disponen los artículos 163 inciso C) y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

II. Queja.

A. Presentación de la queja. El día veintinueve de mayo, el Partido de la Revolución Democrática², por conducto de su representante legal, presentó queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,³ en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, antes candidato a la gubernatura del Estado, y a la Coalición Somos Quintana Roo, por la presunta difusión de material de video en el sitio web **Youtube**, por considerarse propaganda que demerita, denigra, difama, denosta y calumnia la honra y personalidad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

B. Radicación. El veintinueve de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/046/2016.

¹ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis; en caso de ser distinto se señalará en el texto correspondiente.

² En lo sucesivo PRD.

³ En lo sucesivo IEQROO.

⁴ En lo sucesivo Dirección Jurídica.

C. Inspección Ocular. El treinta y uno de mayo, la Dirección Jurídica, llevó a cabo la inspección ocular correspondiente a la página de internet en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>, así como de las cuentas señaladas en la presente queja, a fin de corroborar el contenido del video motivo de la queja.

D. Admisión. El diecinueve del mismo mes, la Dirección Jurídica, admitió el escrito de queja presentada por el PRD, ordenando notificar y emplazar a las partes quejosa y denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador.

E. Emplazamiento. En fecha veinticinco de junio, fue notificado y emplazado como parte denunciada, el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante y el veintinueve del mismo mes, fueron notificados el quejoso y los partidos políticos denunciados.

F. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de julio, se llevó a cabo la audiencia en la que se tuvo la comparecencia por escrito de las partes quejosa y denunciada.

III. Etapa de resolución.

A. Remisión de expediente e Informe circunstanciado. El primero de julio, la autoridad instructora por conducto de la Dirección Jurídica, remitió a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, así como el Informe Circunstanciado respectivo.

B. Radicación y Turno a ponencia. El cuatro de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/038/2016**, ordenándose turnar a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Por cuanto a la competencia, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador, que involucra una competencia dual, en la que el IEQROO lleva a cabo la instrucción, mientras que el Tribunal Electoral, se encarga de dictar la resolución e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Improcedencia. De la lectura de los escritos de comparecencia de los denunciados, se desprende que solicitan que este Tribunal declare el **sobreseimiento** del presente recurso, porque en su dicho se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, **relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, ya que de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora, no se corroboró la existencia del video que se estima ilegal, y de los videos aportados por el quejoso no se conoce su autor, por lo tanto no existe prueba que demuestre los hechos descritos en la queja**, y por lo tanto la autoridad instructora no debió generar actos de molestia, cuando el resultado del acervo probatorio, no arroja indicio alguno que permita presumir de forma siquiera indiciaria que los hechos denunciados son

susceptibles de integrar la hipótesis normativa de infracción.

A juicio de este órgano resolutor, debe decirse que las razones por las cuales basan sus afirmaciones los denunciados, serán parte del estudio de fondo de la presente queja, en la que se tomarán en cuenta los elementos de prueba que obran en el expediente; no obstante, es de precisarse que el artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Siendo que en el presente caso el artículo 41 en su fracción III, apartado C, párrafo primero de la carta magna, establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En el caso de estudio, del escrito de queja se advierte que los actos denunciados, consisten en la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa, a través de un video en internet, en el sitio *web* **You tube**, así como en cuentas de *Facebook*, entre las que se encuentran “Diario Respuesta... El que la busca...La encuentra,” así como el periódico “Excélsior,” de donde se desprenden elementos suficientes para que la autoridad instructora lleve a cabo las investigaciones necesarias, a fin de que este Tribunal resuelva conforme a derecho, sin que por ello se pronuncie de forma previa, sobre lo que será materia de fondo de la queja.

En tal sentido, contrario a lo alegado por los denunciados, resulta conforme a derecho que la autoridad instructora haya instaurado la presente queja por la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Respecto a las alegaciones hechas valer por los denunciados con relación al desconocimiento de la fuente del video por cuanto a la

autoría y la persona que en él aparece, a juicio de este Tribunal no es el momento legal oportuno para realizar ese tipo de deslinde, toda vez que ha sido criterio reiterado de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”; que los deslindes deben presentarse de forma eficaz, idónea, jurídica y oportuna.

En virtud de lo anterior, el momento legal en que las partes denunciadas debieron deslindarse respecto de la existencia o autoría del video presentado como medio probatorio por la parte quejosa, fue desde que tuvieron conocimiento de la existencia del mismo, esto es, tratándose del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, a partir del día veinticinco de junio, en tanto que los partidos políticos denunciados, el día veintinueve del mismo mes, siendo que de autos del expediente obra que los denunciados se deslindan de dichos actos hasta el primero de julio, habiendo transcurrido así dos días desde que tuvieron conocimiento del mismo, de ahí que los deslindes presentados no fueron eficaces, idóneos, jurídicos y oportunos.

Así mismo, por cuanto a que constituye un **acto de molestia** el que la autoridad sustanciadora haya llamado a juicio a los denunciados, (tal como lo señalan en sus escritos de contestación de la queja, a fojas diez), cuando el resultado del acervo probatorio, no arroja indicio alguno que permita presumir de forma siquiera indiciaria que los hechos denunciados son susceptibles de integrar la hipótesis normativa de infracción.

Al respecto es de precisarse que no les asiste la razón, toda vez que como ya se razonó líneas arriba, a juicio de la autoridad sustanciadora, en el primer momento de la interposición de la denuncia, advirtió posibles vulneraciones al marco normativo local, dados los elementos de prueba que fueron ofrecidos por la parte quejosa, de ahí que haya

procedido a admitir la queja que nos ocupa, por tanto, en términos del artículo 325, penúltimo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo emplazó a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, corriendo traslado de la denuncia con sus anexos.

Esto, porque no es atribución del Director Jurídico determinar previamente a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.⁵

Luego entonces, el actuar de la autoridad sustanciadora en el presente procedimiento es conforme a derecho y no afecta de modo alguno las garantías y derechos del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante y los partidos políticos denunciados.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior, con el rubro que dice: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y de la defensa.

1. Denuncia. De la lectura del escrito de queja, se desprende que el PRD, presentó formal denuncia en contra del ciudadano **José Mauricio Góngora Escalante**, en su calidad de candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo, y de la coalición que lo postuló, Somos Quintana Roo, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, por la comisión de infracciones derivadas de la presunta difusión de propaganda electoral que demerita, denigra, difama, denosta y calumnia

⁵ Jurisprudencia 36/2013 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: www.trife.org.mx

la honra y personalidad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, a través de un video en el sitio web **Youtube**, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>, con el título “Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín.” así como en diversas cuentas de Facebook, entre los que se encuentran “**Diario Respuesta Quintana Roo**”, “**Excélsior**” y la transmisión del video en el Canal 10 de televisión local, en su programa de noticias “**Notivisión Peninsular**” vespertino, transmitido el veinticuatro de mayo.

Sostiene el partido político que las declaraciones hechas en el video, ha ocasionado que se demerite, denigre, denoste y calumnie la imagen del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador, postulado por la coalición “Quintana Roo, Une, Una Nueva Esperanza”; pues con las reiteradas publicaciones del video a través de la plataforma electrónica **Youtube**, y la red social **Facebook**, se ha visto demeritada la imagen y credibilidad del mencionado candidato

A fin de acreditar lo anterior, acompañó a su escrito de queja los elementos de prueba siguientes:

a) **Documental pública.** Consistente en el **Acta de Inspección ocular** de fecha treinta y uno de mayo, a la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>, con el título “Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín” que constituye propaganda electoral supuestamente calumniosa, en contra del candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, a través de un video en la red de internet, en el sitio web **Youtube**, así como en diversas cuentas de la red social **Facebook**, entre los que se encuentran “Diario Respuesta Quintana Roo” y “Excélsior.”

b) **Documental privada.** Que consiste en un ejemplar impreso del periódico “**Diario Respuesta. El que la busca...la encuentra**”, publicado el martes veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

c) **Presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**, que serán tomadas en cuenta al momento de resolver la presente controversia.

II. Defensa. Los denunciados en cada escrito de comparecencia, **niegan categóricamente** que cada uno de los partidos políticos coaligados, así como el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, hayan incurrido en alguna violación a los artículos 6º, 7º y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **ya que en principio no se demostró la fuente de creación del video, ni en YouTube, ni en redes sociales, pues son medios de comunicación que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se manifiestan, ya que son fácilmente manipulables. Por lo tanto, era necesario que la difusión del video se hiciera en un portal o en una cuenta manejada por cualquiera de los denunciados. Así mismo alegan que las pruebas fueron manipuladas por el quejoso.**

Además, aseguran los denunciados que el promovente debe ofrecer elementos mínimos que generen indicios de que los hechos denunciados son contrarios a derecho, lo que según su dicho, no ocurre en el caso.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrecieron como elementos de prueba consistentes la **Instrumental de actuaciones** y la **Presuncional** legal y humana.

III. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

a) **Documental Pública.** Consistente en el **Acta circunstanciada**, relativa a la diligencia de inspección ocular por medio de la cual, se verificó el contenido del video denunciado, a la plataforma electrónica Youtube, en el link, <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>,

con el título “**Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín**” así como la inspección ocular del video difundido en el Canal 10 de televisión local canal, en su programa de noticias “Notivisión Peninsular” vespertino, transmitido el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, relativo a un reportaje realizado por su reportera Patricia Vázquez, así como a los links de los periódicos “Diario la Respuesta. El que la busca...La Encuentra, y “Excélsior.”

En este sentido, la cuestión a resolver consistirá en determinar, si de las pruebas rendidas y de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral, las expresiones emitidas por el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, configuran la infracción consistente demerita, denigra, difama, denosta y calumnia la honra y personalidad del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, y por tanto vulneran lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Cuestión previa respecto de la denigración y otros términos, en relación a la calumnia.

El PRD se duele de que la propaganda denunciada ha ocasionado que se **demerite, denigre y denoste la imagen, honra y personalidad** del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ ha sostenido en la sentencia recaída en el Recurso de Revisión SUP-REP-131/2015, al confirmar el desechamiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto a la denuncia de la conducta de denigración, en el sentido que esta no constituye una violación en materia de propaganda electoral.

⁶ En adelante, Sala Superior.

El razonamiento hecho por la Sala se sustentó en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41 base III apartado C, de la Constitución Federal, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos y candidatos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, **dejando como conducta prohibida únicamente las expresiones que calumnien a las personas.**⁷

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Especializada, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSD-2/2016, de fecha veintisiete de enero, y en atención a lo anterior, **éste Tribunal sólo se pronunciará en relación a la infracción de calumnia en propaganda electoral.**

QUINTO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...”

“**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.”

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

⁷ Considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 de dos de octubre de dos mil catorce.

“Artículo 41.

...

II. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...”

“Artículo 41 Fracción III, Apartado C, párrafo primero.

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...”

Ley Electoral de Quintana Roo.

“Artículo 168.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”

“Artículo 172.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

“Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

a) Contravengan las normas sobre propaganda político o electoral;

...”

SEXTO. Acreditación del hecho.

Del **Acta Circunstanciada** de fecha treinta y uno de mayo, levantada con motivo de la inspección ocular por la que se verificó el contenido del video denunciado, en la plataforma electrónica Youtube, en el link, <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>, con el título **“Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín”** así como la transmisión del video en el Canal 10 de televisión local, en su programa de noticias “Notivisión Peninsular” vespertino, transmitido el veinticuatro de mayo, relativo a un reportaje realizado por su reportera Patricia Vázquez, así como a los links de los periódicos “Diario la Respuesta. El que la busca...La Encuentra, y “Excélsior”, y de la publicación hecha en el **“Diario Respuesta. El que la busca...la encuentra”**, de fecha martes veinticuatro de mayo, se obtiene que contrario a lo que afirma el quejoso, no se desprende que exista violación a la normativa constitucional electoral, tal como lo pretende en su escrito de queja, por las razones que a continuación se precisan:

La documental pública consistente en el Acta de la inspección ocular antes referida, hace prueba plena respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, Apartado A, y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, del contenido del video publicado en la plataforma electrónica **Youtube**, del link <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>, con el título **“Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín”** se obtuvo lo siguiente:

VIDEO PUBLICADO EN Youtube, CON EL TÍTULO “Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín”		
No.	https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A	DESCRIPCIÓN



B. Naturaleza del internet como medio de comunicación.

Ahora bien, dada la materia de los hechos denunciados en la presente queja, resulta importante determinar el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda electoral alojada en internet, atendiendo a la naturaleza del medio comisivo, ya que es distinto del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades de transmitir o publicar la información respectivamente.

En atención a la naturaleza del internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí.

Así mismo, la Sala Superior, ha reiterado en diversas ejecutorias, que es en esencia un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo. Se trata pues, de una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para enviar mensajes, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Por lo tanto constituye una forma de autocomunicación, porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de

comunicación electrónica que quiere recuperar, tal como ocurrió en la especie.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en el video mencionado, y las publicaciones en la red social de Facebook, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social de internet, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

De tal forma, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en redes o en las páginas web de la internet, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en

situaciones, desde nuestra perspectiva extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.⁸

SÉPTIMO. Análisis de fondo.

En el caso en estudio, el PRD, por conducto de su representante propietario, al presentar la denuncia en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, y de la coalición que lo postuló, Somos Quintana Roo, afirmó que el mencionado candidato, difundió propaganda electoral calumniosa, a través de un video en la plataforma electrónica **Youtube**, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>, con el título “Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín.”

Afirma lo anterior, en virtud de que las declaraciones del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, **ha ocasionado que se calumnie al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González**, candidato a Gobernador de Quintana Roo, por la coalición “Quintana Roo, Une, Una Nueva Esperanza”; **pues con las reiteradas publicaciones del video en Youtube, Facebook y en diversos medios de comunicación, se ha visto demeritada la imagen y credibilidad del candidato** postulado por la coalición antes mencionada.

En relación a los hechos señalados, los denunciados niegan categóricamente que exista alguna violación a los artículos 6º, 7º 41, fracción III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que **no se demostró la fuente de creación del video, ni en YouTube, ni en redes sociales**, pues son medios de comunicación que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se manifiestan, por tanto, son fácilmente manipulables. Por lo tanto, era necesario que la difusión del video se hiciera en un portal o en una cuenta manejada por cualquiera

⁸ SRE-PSD-2/2016, Sala especializada del TEPJF.

de los denunciados. Finalmente el los denunciados afirman que las pruebas fueron manipuladas por el quejoso.

Es importante precisar, que no le asiste la razón a la parte denunciada cuando afirma que no reconoce la fuente de la creación de video que se cuestiona, de la autoría, y de los contenidos que allí se revelan, o de que tuviera que estar vinculado a un portal de internet de cualquiera de los hoy denunciados. También de que el material de video haya sido manipulado por el quejoso, ya que de su contenido, la autoridad instructora observó al candidato a quien públicamente se le conoce como José Mauricio Góngora Escalante, haciendo las manifestaciones relacionadas a los hechos denunciados, toda vez que no estamos en el análisis de cuestiones relacionadas con imágenes fotográficas, que son altamente probables de ser manipuladas.

Ahora bien, el artículo 6º de la Constitución federal, garantiza el derecho de todo ciudadano a manifestar libremente sus ideas, siempre y cuando **no ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros.**

Del mismo modo, el artículo 7º de la propia Carta Magna dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio;** por lo tanto no se podrá restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Así mismo, vale precisar que los partidos políticos, son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al

ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, el párrafo primero del artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto.

El propio artículo **41, fracción III, apartado C, párrafo primero de la carta magna**, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

A su vez, la palabra **calumnia**, consiste en la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño o también es la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.⁹

En el video cuyo contenido fue objeto de la queja, se desprende lo siguiente:

“Hoy voy a hacer una pequeña pausa en la campaña para hablarte a ti, a ti, Carlos Joaquín, el que ha hecho esa guerra sucia en contra mía, sacando el tema de la cervecería, te recuerdo que yo trabaje siete años para tu papá, esto es la resolución del juez, ``auto de libertad por falta de elementos para procesar a José Mauricio Góngora Escalante``, **los verdaderos ladrones son ustedes, que como dices nacieron con oportunidades, ¿Cuánta gente no tiene esa oportunidad porque ustedes no se lo han permitido?**, hoy, yo si tengo una propuesta, yo si voy a trabajar por la gente, yo sí puedo decirte que es empezar de cero, y ganarse la vida en base al esfuerzo y al trabajo.”

Este Tribunal Electoral, considera que las manifestaciones realizadas por el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, otrora candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición Somos Quintana Roo, en el video publicado en la página de **Youtube**, **no constituyen calumnia**; porque son declaraciones hechas en ejercicio de la libertad de expresión que fueron emitidas dentro del contexto del debate político, que se maximiza en el periodo de campaña electoral.

⁹ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=6s1e9QP>

Para arribar a esta conclusión, debe precisarse que en principio, el artículo 41, fracción III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que en la propaganda que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Sala Superior, ha determinado que para verificar si la propaganda electoral difundida por los partidos políticos o candidatos se encuentra amparada por la libertad de expresión, resulta necesario considerar en su integridad los elementos que la conforman, revisando, especialmente, si se realizan imputaciones directas y específicas respecto de **hechos falsos o conductas ilícitas**, en el entendido de que la afectación de derechos de terceros constituye una limitante para el válido ejercicio de la libre manifestación de ideas.¹⁰

En el caso que nos ocupa, las declaraciones vertidas por el otrora candidato de la coalición Somos Quintana Roo se encuentran relacionadas con **hechos falsos; ya que son simples referencias a ideas o convicciones respecto de cuestiones electorales**, por ser declaraciones **vagas e imprecisas**, las cuales fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión que se maximiza en el contexto de una campaña, ya que se tratan de **expresiones vertidas de manera genérica, en el ámbito del debate político**.

En ese sentido, el análisis sobre el hecho denunciado debe realizarse desde una perspectiva flexible, pero también amplia, que tome en consideración los elementos del contexto de todo lo manifestado en el video, **como puede ser la espontaneidad de las declaraciones, así como las posibles imprecisiones en que el emisor puede incurrir por la dinámica en la que expone el mensaje**.

¹⁰ Sentencia al expediente SUP-REP-226-2015.

En el caso en estudio, si tomamos en cuenta que el emisor no hace referencia en forma exclusiva, ni precisa cuándo, cómo y por qué señala la frase **“los verdaderos ladrones son ustedes, que como dices nacieron con oportunidades”**, pues el contexto nos lleva a considerar que dicha declaración fue emitida en respuesta a unas publicaciones que se había generado en los diferentes medios de comunicación por la acusación respecto a un problema legal que había enfrentado el ciudadano Mauricio Góngora Escalante con una empresa cervecera, tal como él mismo lo menciona en el video.

Tan es así, que en forma ininterrumpida, en el video asegura **“¿Cuánta gente no tiene esa oportunidad porque ustedes no se lo han permitido?, hoy, yo si tengo una propuesta, yo si voy a trabajar por la gente, yo sí puedo decirte que es empezar de cero, y ganarse la vida en base al esfuerzo y al trabajo.”** Con lo cual las manifestaciones realizadas en el video en cuestión, da a entender que las personas que nacieron con oportunidades como Carlos Manuel Joaquín González, le han negado la oportunidad a otros ciudadanos a tener una posición socioeconómica mucho mejor. De ahí que las declaraciones no se puedan aislar y darle un contexto separado del resto de las declaraciones, por ser un todo.

Por lo tanto el hoy denunciado, al hacer un señalamiento de **ladrones** sin especificar en qué casos o circunstancias, **el candidato Carlos Joaquín González, o las personas que no se precisan son ladrones, no es posible constreñir el dicho a circunstancias determinadas y a personas determinadas, para poder considerar que al candidato se le acusa de haber cometido el delito de robo;** es por ello que lo manifestado tiene que ver con la espontaneidad de las declaraciones y no con la idea de una acusación clara y precisa en contra del otrora candidato Carlos Manuel Joaquín González.

Pues el hecho de que el propio declarante en el video reconozca que trabajó durante siete años con el papá del ciudadano Carlos Joaquín

González, entraña la idea de que conoce al padre de éste y de su probable fortuna o posición social y económica en la sociedad quintanarroense, lo cual resulta insuficiente para clasificar y precisar en contra de cuántas personas o quienes va dirigida la frase **“ustedes son los ladrones”**, porque pareciera que es alusiva a Carlos Joaquín, al padre y a todas aquellas personas que gozan de una posición económica y social para clasificarlas como responsables de la falta de oportunidades que muchos ciudadanos no tienen el día de hoy, **con lo cual la frase adolece de vaguedad.**

Lo anterior es así, toda vez que para que se dé la existencia de la activación normativa se requiere cuando menos responder a ciertas interrogantes tales como: quiénes son los ladrones, qué es lo que se han robado, tratándose de bienes muebles, inmuebles, recursos públicos o privados, a fin de considerar con base a elementos mínimos la presunción de la existencia del delito de robo; de ahí que el término ladrón o ladrones constituye una expresión que está afectada de vaguedad ya que no existe un conjunto identificado de propiedades definitorias que nos permita determinar con exactitud en qué condiciones podemos referirnos con ella correctamente a algo y en qué casos no.¹¹

Pues existen varios tipos de vaguedad, sin embargo para lo que aquí interesa es útil referir la llamada vaguedad por requisito de *quórum* que es aquella en la que no es fácil determinar cuándo aplicar o no la palabra a algo, debido a que no sabemos cuáles son las diferentes propiedades que deben estar presentes en el objeto para denotarlo con la expresión.

En tal sentido, resulta incuestionable que en el ejercicio de la libertad de expresión, **el tema que se analiza constituye una especie de discurso protegido, del que goza de mayor protección: el discurso político y en especial en el marco de un proceso electoral ordinario; sobre todo, que las manifestaciones versan sobre el proceso para**

¹¹ Cáceres Nieto, Enrique. Lenguaje y Derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados. Edit. Cámara de Diputados LVIII Legislatura y UNAM. Pg. 56.

elegir gobernador de la entidad. Pues hay que tomar en cuenta que quien emite las declaraciones es un candidato, postulado por una coalición así como su oponente político, dentro de un proceso electoral ordinario, en el que todos gozan de la libertad de expresión siempre que fortalezca el debate político.

En el caso que nos ocupa, las manifestaciones motivo de la presente queja, gozan de una extensa protección, máxime que se trata de manifestaciones críticas durante la contienda electoral, de un candidato a gobernador de Estado.

Lo anterior es así, ya que las expresiones realizadas por el otrora candidato denunciado **son meras opiniones críticas y duras en contra de su contrincante, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso incómodas para quienes van dirigidas, pero que sólo representan su postura respecto a otro contendiente dentro de un proceso comicial.**

Asimismo, el máximo tribunal constitucional ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**¹²

Es por ello que la Sala Superior ha sostenido que la libre expresión, bajo cualquier medio, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho, la cual, por lo general se

¹² Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS" Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.¹³

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público.

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹⁴

Por ello, en la protección de la libertad de expresión en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección mayor, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política y, por ello, en el ámbito del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia que es propio de una sociedad democrática.¹⁵

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 11/2008 emitida por la Sala Superior, con el rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la

¹³ Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-463/2015.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, abril de 2013, tomo 1, página: 540.

¹⁵ Sentencia del recurso de revisión SUP-REP-397/2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De lo antes razonado se puede concluir que no constituyen violaciones a la normativa constitucional y local en materia electoral, las manifestaciones vertidas en el video denunciado, a la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=Ax7Nw1zJP5A>, con el título “Le manda Mauricio Góngora mensaje a Carlos Joaquín” y en las diversas reproducciones que tuvo en cuentas de Facebook, entre los que se encuentran “Diario Respuesta Quintana Roo” y “Excélsior,” la transmisión del video en el Canal 10 de televisión local, en su programa de noticias “Notivisión Peninsular” vespertino, transmitido el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, relativo a un reportaje realizado por su periodista Patricia Vázquez, que aborda el tema del video antes mencionado, y un ejemplar impreso del periódico el “**Diario Respuesta. El que la busca...la encuentra**”, publicado el martes veinticuatro de mayo, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y difundir información sobre las actividades de los partidos políticos en aras de la libre deliberación pública, dada su naturaleza y fines constitucionales, que tiene el propósito de contribuir a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Lo anterior es así, toda vez que las opiniones no están sujetas a un canon sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que la expresa, que se realizan para abrir y/o dirigir el debate respecto de asuntos de interés general, en relación a hechos conocidos.

Tiene sustento lo anterior en las tesis cuyos rubros y texto dicen:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

Datos de localización: 1a. CDXIX/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 234.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que

realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)

Datos de localización: 1a. CCXVII/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 287

En este orden de ideas, se concluye que el contenido de las expresiones emitidas hechas en el video por el ciudadano Mauricio Góngora Escalante, otrora candidato a gobernador del Estado, se encuentran amparadas en la libertad de expresión, reconocida en el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, al no existir una imputación de hechos o delitos falsos con trascendencia en el proceso comicial.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, y de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 9 fracción VI, 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE